

**Acuerdo de Cooperación y Coordinación
en Materia de Sanidad Silvoagropecuaria entre el
Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá
y el Ministerio de Agricultura de la República de Chile**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá y el Ministerio de Agricultura de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes Contratantes".

CONSIDERANDO

Que es de interés común incrementar el intercambio comercial de los productos silvoagrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en los aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios entre los dos países;

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de sanidad animal y sanidad vegetal revistan especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, vegetales, y sus productos y subproductos y la preservación de sus territorios de plagas y enfermedades.

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos silvoagrícolas y pecuarios facilitarán el comercio de esos animales, vegetales y sus productos y subproductos.

Que ambas partes están de acuerdo en que sus respectivos organismos sanitarios oficiales aplicarán el estricto cumplimiento de sus exigencias fito y zoonosanitarias;

Que los dos países firmaron el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que las partes son integrantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO;

Que ambas partes son miembros de la Oficina Internacional de Epizootias;

Que ambos países son miembros del Codex Alimentarius;

Que la dinámica del comercio silvoagropecuario exige actualizar los acuerdos existentes;

|
4

ACUERDAN:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero

El presente acuerdo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las exigencias sanitarias y fitosanitarias que regulan el comercio y otros intercambios entre las partes, de animales, vegetales y sus productos y subproductos e insumos de uso agropecuario.

Artículo Segundo

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a cualquier remesa que contenga productos y subproductos silvoagropecuarios o cualquier otro material que pudiera ser portador de plagas o enfermedades inclusive a las remesas para Consulados y Misiones Diplomáticas, en conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena, sobre las relaciones diplomáticas.

Artículo Tercero

Las Partes Contratantes se comprometen a que las medidas sanitarias y fitosanitarias comprendidas en el presente Acuerdo, estén en conformidad con el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo Cuarto

El presente Acuerdo tendrá por objetivos:

1. Facilitar el intercambio de productos y subproductos animales y vegetales e insumos de uso agropecuario sin que presenten un riesgo zoonosario o fitosanitario para las partes contratantes.
2. Prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades en el territorio de las partes contratantes.
3. Mejorar la sanidad vegetal y salud animal de los países a través de la cooperación entre las partes contratantes.

1
4

CAPITULO III

DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo Quinto

Las Partes Contratantes tendrán los siguientes derechos:


1. Cada una de las Partes podrá, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida fito y zoonosanitaria o de verificación de residuos para la protección de la salud pública o animal y de sanidad vegetal, en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC). No obstante, tendrá derecho a fijar sus niveles de protección, pero siempre sobre la base de principios científicos y de análisis de riesgo.
2. Verificar que los vegetales, animales y sus productos de exportación, se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento fito y zoonosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación de ambos países.
3. Las Partes Contratantes indicarán, de común acuerdo, las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito de este documento.
4. Exigir, cuando fuere necesario, los certificados fitosanitarios y zoonosanitarios acordados entre las Partes Contratantes para el intercambio comercial de los productos silvoagropecuarios.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo Sexto

Las Partes Contratantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover en ambos países la participación de instituciones y asociaciones en cumplimiento de los objetivos y de las actividades previstas en este Acuerdo.
 2. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos y cooperativos de este Acuerdo.
 3. Atender en forma inmediata las proposiciones de modificación y la búsqueda de soluciones, de las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Acuerdo.
 4. Otorgar las facilidades necesarias para la ejecución de los controles, inspecciones, aprobaciones y verificaciones de carácter fito y zoonosanitario del otro país.
 5. Establecer, registrar e intercambiar información sobre los laboratorios que efectúan los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio del otro país.
 6. Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico.
- 

CAPITULO V

COOPERACION

Artículo Séptimo

Las Partes Contratantes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

1. Identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades fito y zoonositarias existentes y facilitar el comercio de productos silvoagropecuarios entre los dos países.
2. Elaborar planes para prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades fito y zoonositarias, sujetas a reglamentos de cuarentena en el territorio de las Partes Contratantes.
3. Adoptar las medidas técnicas y administrativas pertinentes para que se cumplan los requisitos y condiciones fito y zoonositarias establecidas por sus respectivas legislaciones nacionales, facilitando la exportación de productos silvoagropecuarios entre ambos países.
4. Intercambiar información técnica, de la legislación y situación fito y zoonositaria de las Partes Contratantes, sobre métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen silvoagropecuario.
5. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en origen los procedimientos de producción vegetal y animal, para verificar las condiciones fito y zoonositarias.
6. Definir programas y tratamientos fito y zoonositarios específicos que agilicen los procedimientos para el comercio de productos y subproductos silvoagropecuarios.
7. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgos zoonositarios y fitosanitarios.

CAPITULO VI

ARMONIZACION

Artículo Octavo

Las Partes Contratantes acuerdan que, para la elaboración de los requisitos zoonositarios y fitosanitarios para el intercambio de productos, se tomarán en cuenta tanto las normas nacionales como las exigencias pertinentes de importación de cada país. También se cumplirán las normas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo Noveno

En procura del mayor grado de armonización, las Partes Contratantes seguirán las directrices y adoptarán los estándares de la Convención de Protección Fitosanitaria de FAO en materias de sanidad vegetal, de la Oficina Internacional de Epizootias en materias de salud animal y del Codex Alimentarius en materias de residuos en alimentos y límites de tolerancia.

1
5

Artículo Décimo

Las partes contratantes deberán considerar las normas y directrices de otras Organizaciones Internacionales de las cuales ambos países sean miembros.

Artículo Décimo Primero

Sin perjuicio de lo anterior las Partes Contratantes podrán adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria que difiera de la norma internacional siempre que tenga justificación científica.

Artículo Décimo Segundo

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer sistemas de armonización en el ámbito de la sanidad silvoagropecuaria para los métodos de muestreo, de diagnóstico e inspección a animales, vegetales, y sus productos y subproductos a nivel de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.

CAPITULO VII

EQUIVALENCIA

Artículo Décimo Tercero

1. Las Partes aceptarán como equivalentes, las medidas zoonitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, si se demuestra que logran el nivel adecuado de protección zoonitaria o fitosanitaria de la otra Parte.
2. Sin reducir el nivel de protección de la Sanidad silvoagropecuaria, las partes procurarán aproximar lo más posible la equivalencia de sus medidas fito y zoonitarias.

CAPITULO VIII

EVALUACION DE RIESGO Y DETERMINACION DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCION ZOONITARIA O FITOSANITARIA

Artículo Décimo Cuarto

Ambas Partes se comprometen a que las medidas fito y zoonitarias se basen, exclusivamente, en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción silvoagropecuaria, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las Organizaciones Internacionales competentes, señaladas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, así como los casos exitosos que puedan ser utilizados, como modelos adaptados a las condiciones de las Partes.

Artículo Décimo Quinto

Al evaluar las condiciones sanitarias o fitosanitarias, las Partes Contratantes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas determinadas, la existencia de programas de erradicación o control, la estructura y organización del Servicio sanitario, los procedimientos de defensa, vigilancia y diagnóstico silvoagropecuarios y tratamientos que aseguren la inocuidad del producto.

CAPITULO IX

RECONOCIMIENTO DE ZONAS LIBRES DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo Décimo Sexto

Las Partes Contratantes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas y enfermedades. La determinación de zonas libres se basará en la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles fito y zoonosanitarios entre los principales factores, utilizando las normas y procedimientos reconocidos internacionalmente, provenientes de las Organizaciones Científicas competentes, reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo Décimo Séptimo

La Parte Contratante que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar tal condición y otorgar la seguridad que se mantendrá como tal, sobre la base de las medidas de protección adoptadas por el Servicio de Sanidad Silvoagropecuaria. La parte importadora podrá verificar la condición señalada.

Artículo Décimo Octavo

La Parte Contratante interesada en obtener el reconocimiento de la condición de libre de alguna plaga o enfermedad, deberá efectuar la solicitud y proveer la información técnica correspondiente a la otra parte contratante.

Artículo Décimo Noveno

La Parte Contratante que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el artículo anterior se pronunciará en un plazo prudente, pudiendo efectuar verificaciones en terreno. En caso de no aceptación, señalará la fundamentación técnica de su decisión.

CAPITULO X

TRANSPARENCIA

Artículo Vigésimo

Las Partes Contratantes se comprometen a notificar:

1. Los cambios significativos que ocurran en el campo zoonosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A y B de la OIE, dentro de las 24 horas, inmediatamente siguientes a la detección del problema.
2. Los cambios significativos que ocurran en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas susceptibles de cuarentena o propagación de plagas bajo control oficial, dentro de los 10 días siguientes a su verificación.
3. Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los dos ítems anteriores.



4. Los cambios de las normas fito y zoonosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos silvoagropecuarios entre las Partes, serán notificadas al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de la otra Parte. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.
5. Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos o brotes de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades de denuncia obligatoria, definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

CAPITULO XI

ENTIDADES EJECUTORAS

Artículo Vigésimo Primero

Actuarán como entidades ejecutoras del presente Acuerdo, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de la República de Chile y las Direcciones de Sanidad Animal y Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá.

Artículo Vigésimo Segundo

Para discutir las materias técnico-científicas y de certificación fito y zoonosanitaria, así como los otros temas que surjan durante la implementación de este Acuerdo Complementario, las entidades ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que serán fijados de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotativo.

Artículo Vigésimo Tercero

La Parte Contratante que enviare, por iniciativa propia, representantes y especialistas a la otra Parte Contratante, solventará los gastos pertinentes. La Parte Contratante del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en que tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

Artículo Vigésimo Cuarto

Las Partes Contratantes reunirán los recursos financieros necesarios para cumplir las actividades programadas y podrán solicitar la cooperación de los productores, importadores y exportadores de productos agropecuarios. También las Partes podrán solicitar la colaboración de organismos internacionales de cooperación técnica para realizar las actividades destinadas a la implementación del control del Acuerdo.

Artículo Vigésimo Quinto

Las entidades ejecutoras podrán, en virtud de este Acuerdo, firmar protocolos específicos en materias de interés y que involucren un mayor detalle técnico-operacional, que permitan la implementación de este Acuerdo.

Dichos protocolos específicos serán interpretados como partes integrantes de este Acuerdo.

CAPITULO XII

PERIODO DE VIGENCIA Y ENMIENDAS

Artículo Vigésimo Sexto

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá ser por escrito con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda darle término.

Artículo Vigésimo Séptimo

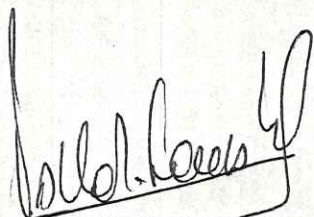
Este Acuerdo podrá ser enmendado total o parcialmente mediante Acuerdo entre las Partes Contratantes.

Artículo Vigésimo Octavo

El término del presente acuerdo no afectará a la realización de las actividades cooperativas que se encuentren en ejecución ni de aquéllos que se hubieran formalizado durante su vigencia.

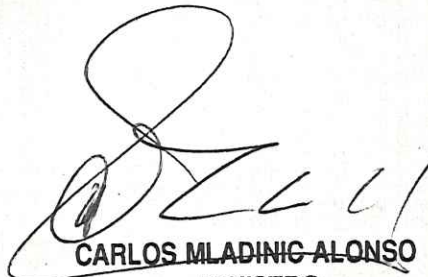
En fe de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago de Chile, a los 22 días de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), en cuatro ejemplares originales, en idioma español, siendo los textos igualmente auténticos.

POR EL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMA



CARLOS A. SOUZA LENNOX M.
MINISTRO

POR EL MINISTERIO DE
AGRICULTURA DE CHILE



CARLOS MLADINIC ALONSO
MINISTRO